



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	YERISON IGNACIO CASTAÑEDA SUÁREZ
Demandada	MAIRA ALEJANDRA ROMERO GARAVITO
Radicado	No. 2530431840012019 – 00203
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 08 Sentencia por clase de proceso N° 02
Decisión	Aprueba partición y adjudicación

### I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos como lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso, y tras el vencimiento del traslado del trabajo de partición dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal en referencia, este Despacho pasa examinar la confección y si es del caso emitir sentencia.

### II. ANTECEDENTES

El asunto liquidatorio fue promovido por el señor YERISON IGNACIO CASTAÑEDA SUÁREZ en contra de su socia conyugal MAIRA ALEJANDRA ROMERO GARAVITO, a continuación del trámite del proceso de Divorcio con Rad. 2018 – 00367, demanda a la cual el Despacho le dio trámite conforme la ritualidad expuesta en el Art. 523 del CGP, con orden de notificar al demandado y con traslado de 10 días.

Subsiguientemente, luego de la notificación personal a la demandada y dentro del término legal, se recibe el escrito de contestación por conducto de apoderado, en el que apoya la pretensión de liquidar la sociedad, pero con reparo en las partidas del activo y pasivo.

Dado lo anterior, por auto del treinta (30) de julio de 2019 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal al tenor de lo señalado en el inciso 6° del citado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

artículo, corregido no obstante el veinte (20) de agosto de esa anualidad, verificado así, con la publicación en el periódico EL TIEMPO con emisión del día 27 de octubre de 2019.

Superada la etapa introductoria, el Juzgado convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el quince (15) de enero de 2020, en la que participaron los apoderados de las partes, Dr(s) JOSÉ IGNACIO ESCOBAR y JORGE WILLIAM ROMERO SILVA, quienes desplegaron de mutuo acuerdo el inventario, cuyo activo y pasivo lo integraron con 1 partidas. Paralelamente en el mismo acto, se evacuó el decreto de partición y la designación de partidor en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, en cuyo escenario fueron nombrados a los mismos profesionales del derecho, con la concesión de un término de 30 días en atención al tiempo previsto en el Estatuto Tributario para la intervención de la DIAN, tiempo en el que efectivamente aportaron la partición pero dada la suspensión de términos con ocasión de la emergencia sanitaria a nivel nacional por la Covid 19, se emitió auto el primero (01) de julio de 2020, con orden de rehacer la partición.

Pese al requerimiento del Despacho, los profesionales designados no concurrieron al llamado, razón que conllevó a efectuar el nombramiento del partidor a través de proveído del veintiocho (28) de septiembre de 2020, escenario al cual respondió el Dr. EDILBERTO LLANOS ALBARRACÍN, quien allega el trabajo de partición dentro del término concedido, impreso e incorporado a folios 83 al 84, y puesto en conocimiento por 5 días, mediante auto del veintitrés (23) de diciembre pasado, en la forma como lo ordena el Art. 509 del estatuto procesal en comento, ,sin que ningún reparo se recibiere, motivación para estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

De entrada, en el asunto concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), examen agotado con la admisión del dos (02) de julio de 2019; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho declaró la disolución del vínculo matrimonial y la sociedad conyugal; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los contradictores son personas mayores de edad, y IV) La competencia de esta Operadora Judicial, por el hecho de haber sido el Juzgado de conocimiento en el proceso antecesor, donde tuvo lugar la disolución, sin contar la atribución del Art. 22 # 3 ibídem.

Visto así el asunto, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

el patrimonio social, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los socios conyugales? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición incorporada en 4 páginas y vista a folios 83 – 84, realizada como se dijo por un auxiliar

En análisis de la partición, se extrae la siguiente situación:

PARTIDAS DE LA SC ASIGNATARIOS	ACTIVO	PASIVO
	Inmueble M.I. 357 – 18398 <b>\$ 60.000.000.</b>	Crédito Hipotecario con el Fondo Nal. del Ahorro # 107058775305 <b>\$ 36.764.525,26</b>
YERISON IGNACIO CASTAÑEDA SUÁREZ C.C 1.070.587.753	\$ 30.000.000 (50%)	\$ 18.382.262,63. (50%)
MAIRA ALEJANDRA ROMERO GARAVITO C.C. 1.0170.751.186.	\$ 30.000.000 (50%)	\$ 18.382.262,63. (50%)

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resultan congruentes con el inventario presentado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo el día quince (15) de enero (Fol. 52 – 53), al tener en cuenta la partida del activo, conformada por un bien inmueble, registrado como Lote 23 Manzana 18 de la Urbanización Orquídeas II de Flandes, e identificado con el folio de matrícula N° 357 – 18398 con un avalúo de **\$ 60.000.000**, y a su turno, la partida del pasivo social, consistente en el Crédito Hipotecario N° 107058775305 en favor del Fondo Nacional del Ahorro, por la suma de \$ 36.764.525,26.

En segundo lugar, en la liquidación y adjudicación se expone una equivalencia en las hijuelas de cada socio, elaboradas con arreglo de la postulación normativa aplicable para la sociedad conyugal – Art. 1830 del Código Civil –, al establecerse una asignación proporcional en respeto del derecho que les asiste, sumado la realidad procesal, si a bien se tiene el comportamiento de las partes, con el silencio comportado frente a esta última etapa.

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de YERISON IGNACIO CASTAÑEDA SUÁREZ y MAIRA ALEJANDRA ROMERO GARAVITO, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por el abogado partidor, en tanto quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas, al dejarlos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

en común y proindiviso, siendo exactos los valores a recibir por cada uno, y en el monto por el cual debe responder en la obligación.

### CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas sociales sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a las partes, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 2° del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección particiva está conforme a derecho y presentada por quienes fueran facultados en la oportunidad legal, sin acaecer en debida forma las obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

### DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio que existió entre los señores **YERISON IGNACIO CASTAÑEDA SUÁREZ** con C.C 1.070.587.753, y **MAIRA ALEJANDRA ROMERO GARAVITO** con C.C. 1.070.751.186, trabajo que consta de 2 folios frente y vuelto. (Fols. 83 – 84).

**SEGUNDO:** Tener debidamente liquidada la sociedad conyugal, que en razón del vínculo matrimonial se conformó entre las personas mencionadas en el numeral anterior.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: CANCELAR** las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el recorrido procesal del liquidatorio y las vigentes con ocasión del proceso de Divorcio con rad. 2018 – 00367. Oficiése.

**CUARTO: REGISTRAR** el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal para la anotación a la que haya lugar. Líbrense las comunicaciones del caso y déjese constancia en el expediente. Cabe advertir que por secretaría se enviará la misiva, salvo interés de cualquiera de las partes.

**QUINTO: OFICIAR** al Fondo Nacional del Ahorro para que tomen nota de la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal, en tanto el Crédito Hipotecario N° 107058775305 fue incluido como deuda social. Por Secretaría remítase el oficio al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

**SÉPTIMO: PROTOCOLIZAR** al tenor del inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria Primera de la ciudad de Girardot – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**8b601d31b50af1733a5e8a4921b797c20634b00854a0712b6950f65c58a634dd**

Documento generado en 01/02/2021 06:12:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**